

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2276-2015

Lima, 16 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500015654 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Alpamarca S.A.C. (en adelante, ALPAMARCA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 22 de enero de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Pallanga" de ALPAMARCA.
- 1.2 **19 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 242-2015, se notificó a ALPAMARCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de marzo de 2015.-** ALPAMARCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la presunta comisión por parte de ALPAMARCA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los cercos de protección de las subestaciones eléctricas N° 7 y 8 no tienen conexiones a tierra.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
21 SEP 2015

incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ALPAMARCA

- a) Los cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución de las subestaciones eléctricas N° 7 y 8, sí cuentan con conexión de puesta a tierra. Adjunta fotografías.
- b) En atención a los procedimientos internos ha mejorado la estandarización de las instalaciones eléctricas.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO. *Los cercos de protección de las subestaciones eléctricas N° 7 y 8 no tienen conexiones a tierra.*

El inciso i) del artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

“Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)

i) (...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra (...).”

En el Anexo al Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación: *“(...) el cerco de protección de las Sub Estaciones Eléctricas N° 07 y 08 no tienen puesta a tierra”* (fojas 5). Ello se puede observar en las fotografías N° 10 y 11 (fojas 7).

Respecto al descargo a), debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó que los cercos de metal de las subestaciones eléctricas N° 7 y 8 no estaban conectados a tierra, lo cual se encuentra acreditado en el Anexo del Acta de Cierre de Supervisión y las fotografías antes mencionadas.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444¹ (en adelante, LPAG), concordado

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS)², se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 276-2015 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constatados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la falta de conexión a tierra de los cercos de protección de las subestaciones eléctricas N° 07 y 08.

Cabe precisar que la conexión a tierra, se emplea para conducir eventuales desvíos de corriente hacia tierra, a través de un conductor para que en caso de una derivación imprevista de la corriente o de una falla de los aislamientos, el personal no corra el riesgo de contacto con energía eléctrica.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a ALPAMARCA aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el inciso i) del artículo 337° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

ALPAMARCA, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2014, informó lo siguiente: “2. Subestación N° 7 – Bocamina Sur. El Aterrado del cerco cuenta con cable de cobre desnudo de 70 mm² a la Poza a tierra. 3. SSEE N° 8 Bocamina Sur - RP. Conexión del cerco a la poza a tierra de la Subestación Eléctrica”. Adjuntó fotografías (fojas 14). Esto refuerza lo detectado por el supervisor, dado que confirma la ausencia de conexión a tierra de los cercos de protección de las subestaciones eléctricas N° 07 y 08.

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo b), debemos expresar que la mejora de la estandarización de las instalaciones eléctricas realizada por el titular minero, no lo exime del cumplimiento de las

¹ Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

² Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

21 SEP 2015

condiciones de seguridad que se encuentran descritas en el RSSO. En tal sentido, lo indicado por ALPAMARCA no desvirtúa la infracción imputada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, ALPAMARCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso i) del artículo 337° del RSSO, tipificado en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ALPAMARCA no es reincidente en esta infracción³.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 SEP 2015

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2014 (fojas 14), ALPAMARCA informó la instalación de las conexiones a tierra de los cercos de metal de las subestaciones eléctricas N° 7 y 8. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ALPAMARCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso i) del artículo 337° del RSSO	1.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ALPAMARCA S.A.C.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

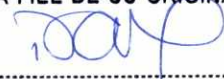
Código de Pago de Infracción: 150001565401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
21 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2276-2015

Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/09/2015 12:37:45
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
21 SEP 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.1.1. Cálculo del costo Postergado⁴

- El costo postergado estará asociado a las inversiones en materiales, mano de obra y especialistas encargados que la empresa no realizó de manera oportuna para contar con la conexión a tierra de los cercos de protección de las subestaciones eléctricas N° 7 y 8.
- En el cuadro N° 1 se detalla los materiales necesarios para una conexión a tierra de un cerco perimétrico de una subestación. Los precios unitarios fueron llevados fecha ajustados a fecha de supervisión. Considerando las dos subestaciones el costo de materiales a enero de 2014 es de **S/. 3,165.95**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
Varilla de Cu de 3/4 x 2.4 m	unidad	unidad	1	224.81
Bolsa de Cemento conductor	unidad	unidad	3	93.89
Tierra de chakra 30 kg	bolsas	bolsas	150	6.49
Caja de registro	unidad	1	24.84	24.84
Bentonita Sódica 30 kg	bolsas	bolsas	3	23.40
Conector cubierto de Cu	unidad	unidad	1	8.69
Costo por concepto de materiales e insumos (S/. Enero 2014)				1,582.97
Costo por concepto de materiales e insumos para conexiones en las 2 subestaciones eléctricas N° 7 y 8 (S/. enero 2014)				3,165.95

Fuente: BCRP, SODIMAC, CAPECO.
Elaboración: GFM.

⁴ No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que las labores corresponden a servicios auxiliares. Se considera la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 SEP 2015

- c) En relación a los conceptos de mano de obra, se consideran 16 horas de trabajo a cargo de un técnico eléctrico y su ayudante⁵, para las labores de instalación de las conexiones a tierra de los cercos perimétricos de las subestaciones eléctricas N° 7 y 8. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁶, el sueldo anual de estos puestos es igual a S/. 62,346.00 y S/.43,040.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplican por el número de horas requeridas, luego se adiciona un 4%⁷ por concepto de costo de herramientas manuales. A continuación, el monto obtenido se ajusta a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado S/. 235.58. El cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico eléctrico	62,346	2,078.20	69.27	8.66	16	138.55
Ayudante de técnico eléctrico	43,040	1,434.67	47.82	5.98	16	95.64
Costo por concepto de mano de obra (S/. Febrero del 2015)						234.19
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ febrero del 2015)					4%	9.37
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						243.56
IPC febrero 2015						117.20
IPC enero 2014						113.36
Tasa Inflación de enero 2014 a febrero 2015						3.39%
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. enero 2014)						235.58

Fuente: BCRP, PWC.
Elaboración: GFM.

- d) Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad⁸. El primero está encargado de validar que la instalación eléctrica este en óptimas condiciones para su uso. En tanto, el segundo es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores de acuerdo a la normativa vigente. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de los profesionales es de S/. 135,800.00 y S/.88,993.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. Cada sueldo anual se divide entre doce, se agregan y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a S/. 18,119.22, los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3.

⁵ El sueldo de un ayudante de técnico eléctrico se aproxima mediante el sueldo de un técnico electrónico.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Fuente: SODIMAC.

⁸ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
21 SEP 2015

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Eléctrico	135,800	11,316.67	1	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				18,732.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC enero 2014				113.36
Tasa Inflación de enero 2014 a febrero 2015				3.39%
Costo por Especialista encargado (S/. enero 2014)				18,119.22

Fuente: BCRP, PWC.
Elaboración: GFM.

- e) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 21,520.75**, equivalente a **US\$ 7,659.25** a enero de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (21 de febrero de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (30 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 82.05**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de febrero 2014 (S/. 2.813 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 244.15. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,705.16**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,999.39**, es decir **1.04 UIT**¹². Ver Anexo N° 2.

Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2015)	4,705.16
Multa (S/. agosto 2015)	3,999.39
Multa (UIT)	1.04

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

21 SEP 2015